GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ROSA M. ARZUAGA GARRIDO **QUERELLANTE** V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0006 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de enero de 2020, la Querellante, Rosa M. Arzuaga Garrido, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de las disposiciones de la Ley 3-2018,[1] con relación a la factura de 8 de enero de 2018 por cargos corrientes por la cantidad de $497.65 y cargos vencidos por la cantidad $85.17para un total de $582.82.

La Querellante alegó que durante parte del periodo facturado no vivió en la propiedad pues estuvo en los Estados Unidos desde julio de 2017 hasta octubre de 2018. Además, alegó que la Autoridad estaba sobrefacturando a los clientes en violación a las disposiciones de la Ley 3-2018, *supra*. Esta ley prohíbe que la Autoridad facture a sus clientes cualquier consumo reflejado en contadores como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido producto de la generación y distribución por parte de la propia Autoridad, en situaciones de emergencia como interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico. Lo anterior, bajo el fundamento de que el Condominio Lakeshore en el cual reside la Querellante tiene una planta eléctrica que se usó tras el paso de los huracanes Irma y Maria por Puerto Rico en septiembre de 2017. La Querellante solicita como remedio que se le conceda un crédito por la cantidad de $587.00.[2]

El 13 de febrero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación,* donde en síntesis alegó que la Querellante no presentó su objeción informal de factura utilizando los medios provistos para ello por la Autoridad y, por ende, no agotó el proceso administrativo informal de objeción de factura.

El 20 de febrero de 2020, la Querellante presentó *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación,* en la cual sostuvo que objetó por teléfono y luego personalmente la factura en controversia y otras más.

El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden dejando sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por el Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar su propagación. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por Órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas, sujeto a los protocolos de seguridad que fueron implementados.

---

[1] *Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la A.E.E.*

[2] Véase Querella inciso C, Remedio solicitado- la Querellante solicitó que se le conceda un crédito por la cantidad de $587.00, que corresponde al pago que realizó el 23 de diciembre de 2019 luego de un corte de servicio eléctrico (confirmación de pago núm. ISJ2ZWXKLA5) y expreso que esa factura era la que recibió luego del Huracán Maria.

Además, a partir del 1 de junio de 2021, comenzó el proceso de transición entre la Autoridad y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA").[3] Por ello, el 14 de mayo de 2021 la Lcda. Zayla N. Díaz, abogada de la Autoridad solicitó la renuncia a la representación legal en el caso de autos. También, solicitó un término de noventa (90) días para que su representada anunciara un nuevo abogado. Así las cosas, el 19 de mayo de 2021, el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden declarando Ha Lugar lo peticionado por la Autoridad.

Posteriormente, el 17 de junio de 2021 el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden declarando no ha lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por la Autoridad, por entender que la Querellante cumplió con el proceso de objeción de factura ante la Autoridad, y se citó a las partes para la celebración de la Vista Administrativa para el 20 de agosto de 2021 ("Resolución de 17 de junio").[4]

Luego de varios incidentes procesales, incluyendo una solicitud de la Autoridad para que se recalendarizara la Vista Administrativa señalada, y posteriormente, de la Querellante por conflicto de calendario, el 11 de agosto de 2021 el Negociado de Energía, expidió Orden citando a las partes para la Vista Administrativa a ser celebrada el 14 de septiembre de 2021.

El 14 de septiembre de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa compareció la Querellante por derecho propio y LUMA representada por el Lcdo. Rafael González Ramos, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste, supervisor de "billing" de LUMA Energy.

En la Vista Administrativa LUMA presentó nuevamente su alegación de falta de jurisdicción por insuficiencia en la notificación de la objeción informal ante la Autoridad.[5] Sin embargo, debemos mencionar que ni la Autoridad ni LUMA solicitaron reconsideración de la Resolución de 17 de junio.

Durante la Vista Administrativa, en lo pertinente, la Querellante declaró sobre el proceso que utilizó para objetar la factura del 8 de enero de 2018 ante la Autoridad, que fue la primera factura que recibió tras el paso del Huracán Maria por la cantidad de $582.82. Alegó que la objeción original se realizó el 14 de enero de 2018 por teléfono y la atendió José Velázquez, Gerente de Operaciones de la Autoridad. Luego el 19 de enero de 2018 envió una carta por correo certificado a la Autoridad, objetando nuevamente la factura de 8 de enero de 2018. Además, la Querellante declaró que su condominio cuenta con un generador que suple energía tanto a las áreas comunes como a los apartamentos privados.[6] La Querellante declaró que estuvo fuera de Puerto Rico durante todo el mes de septiembre de 2017, así que no estuvo ni para el Huracán Irma ni Maria, que vive sola y cuando se fue dejo el apartamento con el "switch" del contador apagado hasta que regresó a Puerto Rico para el 15 de octubre de 2017(45 días).[7] Para dicha fecha ya el edificio contaba con el servicio de energía eléctrica.

A preguntas del abogado de LUMA, la Querellante reiteró que vive sola y que no recuerda cuando llego la luz a su edificio, pero que cuando regreso a Puerto Rico el 15 de octubre de 2017 ya había servicio de energía de la Autoridad. Su apartamento consta de 3 habitaciones y tiene un solo aire acondicionado de ventana de 110 watts que usa por 1 hora, es muy comedida con el uso de la energía.[8] Se le pregunto a la Querellante si tenía una carta o certificación del condominio que detallara los días y horas en que dicho generador estuvo en

---

[3] Efectivo el día 1 de junio de 2021, LUMA se encargó de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros.

[4] Véase *Resolución y Orden de 17 de junio de 2021*, págs. 2-4. La misma contiene los fundamentos utilizados para declarar no ha lugar la Moción de desestimación presentada por la Autoridad.

[5] Grabación de la Vista Administrativa, Lcdo. González (por LUMA), a los minutos 2:25 a 3:56.

[6] Grabación de la Vista Administrativa, declaración de la Querellante, a los *minutos 20:22 a 20:37.*

[7] Grabación de la Vista Administrativa, declaración de la Querellante, a los *minutos 21:00 a 21:49.*

[8] Grabación de la Vista Administrativa, declaración de la Querellante a preguntas de LUMA, a los *minutos 26:14 al 31:02.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEPR

funciones tras el paso de los huracanes Irma y Maria, esta declaró que no tenía ni solicitó dicho documento.

Por su parte, la Autoridad presentó el testimonio de Jesús M. Aponte Toste, antes Supervisor de Facturación de la Autoridad y actualmente de LUMA, siendo custodio de todas las solicitates recibidas bajo la Ley 57-2014.[9] Además, declaró sobre el proceso de facturación de la Autoridad después del Huracán Maria y de su responsabilidad para que su oficina cumpla con los procesos y los términos establecidos por ley. Declaró que después del paso del Huracán María se aprobó la Ley 3-2018, en la cual se basa la objeción de la Querellante. Esta aplica a clientes que vivían en un condominio y tenían un generador que hiciera que sus contadores registraran esa energía creada o generada por su generador, en el tiempo que la Autoridad no estaba supliendo energía, que esa cantidad se le tenía que acreditar al cliente.[10] Sin embargó, mencionó que la ley estableció unos requisitos que tenían que cumplirse para la aplicación de la misma, entre ellos: que existiera una declaración de emergencia del gobernador; no se tenía que pagar el promedio de las seis (6) facturas previas no objetadas para presentar la objeción y una certificación del edificio en cuestión sobre el periodo sin servicio y del uso de la planta que estuviera certificada por la Junta del Condominio.[11]

En cuanto al caso de autos, Aponte declaró que verificó la factura del 8 de enero de 2018,[12] que todas las lecturas de la Querellante han sido leídas según surge del Historial de Lecturas [13] y que para el mes de enero 2018 se leyó el contador de la Querellante y basado en esa lectura contra la lectura anterior, emitió las facturas de consumo de energía eléctrica. Además, declaró sobre el Historial de Facturación[14] de la cuenta de la Querellante. El contador de la Querellante es de lectura remota, o sea que el sistema de LUMA puede ver a través de una señal el consumo del contador de la residencia en cuestión, es un proceso automático. Además, Aponte declaró sobre el Historial de Pagos[15] de la Querellante e indico que el último pago realizado por la clienta fue el 12 de septiembre de 2017 por la cantidad de $115.51 y luego otro pago por $165.32 el 31 de noviembre de 2017. Aponte declaró que a la cuenta de la Querellante se le aplicaron las disposiciones de la Ley 143-2018 en cuanto al cargo fijo de $3.00 que se tiene que prorratear si no hubo servicio algún día del mes.

Aponte declaró que el consumo de la factura objetada es por un periodo de 125 días. Que realizado el análisis del tiempo que la Querellante indico que estuvo con luz el apartamento, prácticamente no tuvo servicio por 25 días, o sea que tuvo servicio por 100 días y si uno divide los 2,304 kWh entre 100 días, da un promedio diario de 23.04, que es cónsono con los promedios diarios que la cliente ha tenido antes y posterior al periodo del huracán María, por lo que es normal el consumo.[16]

Por último, Aponte añadió que bajo la Ley 3-2018 y el Reglamento 9018 del Negociado de Energía (antes Reglamento 9009) se requería que la Querellante proveyera a la Autoridad, con la reclamación informal, una certificación o carta del condominio que detallara los días y horas en que dicho generador estuvo en funciones pasados los huracanes Irma y Maria, y los días que el condominio estuvo sin servicio de energía eléctrica, para poder realizar el

---

[9] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[10] Grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Toste, a los *minutos 34:30 al 35:45.*

[11] *Id*.

[12] Exhibit 1 LUMA- factura de 8 de enero de 2018.

[13] Exhibit 2 LUMA- Historial de Lecturas del contador de la Querellante. Se acepta aun con la objeción de la Querellante por ser récord de negocio de LUMA.

[14] Exhibit 3 LUMA- Historial de Facturación del contador de la Querellante. Se acepta aun con la objeción de la Querellante por ser récord de negocio de LUMA.

[15] Exhibit 4 LUMA- Historial de Pagos del contador de la Querellante. Se acepta aun con la objeción de la Querellante por ser récord de negocio de LUMA.

[16] Grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Toste, a los *minutos 1:11:48 a 1:13:22.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

cálculo, documento que la Querellante nunca presentó ante la Autoridad ni tampoco ante el Negociado de Energía.[17]

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía y Aplicabilidad de la Ley Núm. 3-2018

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014[18] establece entre otras cosas, que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."[19]

Por otro lado, tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, miles de ciudadanos tuvieron que utilizar generadores eléctricos de diversos tipos para combatir la carencia de servicio eléctrico como resultado de los daños severos causados por el fenómeno atmosférico a la infraestructura de la Autoridad. En algunos casos particulares, a pesar de no contar con servicio eléctrico brindado directamente por la Autoridad, los metros o contadores continuaron reflejando y midiendo consumo por parte de dichos clientes o abonados. Para atender dicha situación, la Asamblea Legislativa entendió necesario prohibir a la Autoridad facturar y/o cobrar por servicio eléctrico que no haya sido provisto por esta.[20]

A tales efectos, el 17 de enero de 2018 se aprobó la Ley 3-2018[21], la cual dispone:

> "Se prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica **que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un **fenómeno atmosférico** y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva."[22]

De esta forma, la Ley 3-2018 provee un mecanismo para que los clientes de la Autoridad a quienes se le factura por consumo relacionado con energía que no fue generada o distribuida por la Autoridad, puedan objetar dichos cargos.[23]

Del análisis del lenguaje expreso del Artículo 1 de la Ley 3-2018 surge que para que la Autoridad no pueda cobrar o facturar por consumo reflejado en el contador o metro de un cliente tienen que configurarse **tres (3)** elementos o criterios:

(i) Que hay una **situación de emergencia**, según definida en el estatuto;
(ii) Que la energía eléctrica **no haya sido generada** por la Autoridad; y
(iii) Que la energía eléctrica **no haya sido distribuida** por la Autoridad.

Además, el Artículo 2 de la Ley 3-2018, establece los derechos de los consumidores y la jurisdicción del Negociado de Energía:

---

[17] Grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Toste, a los *minutos 1:13:30 a 1:16:00.*

[18] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[19] Énfasis suplido.

[20] *Véase* Expediente Electrónico de la Vista Pública, 6 de noviembre de 2018.

[21] *Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la AEE.*

[22] *Véase* Artículo 1 de la Ley 3-2018. (Énfasis nuestro).

[23] *Id.*, Artículo 2.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

"Cualquier cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico al cual se le haya facturado o cobrado por un consumo reflejado en su contador como consecuencia de la energía generada por el uso de un generador eléctrico o planta eléctrica, que no haya sido producto de la generación y distribución por parte de la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, podrá así reclamarlo a la antes mencionada corporación pública, para que lleve a cabo el correspondiente ajuste en la factura, devolución de dinero o crédito, según sea aplicable, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos para reclamaciones en facturación y cobro, según indicado a continuación. La mera reclamación u objeción de una factura de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, bajo los parámetros de la presente Ley, tendrá el efecto de paralizar el cobro de las cantidades objetadas, hasta tanto se culmine la adjudicación de la reclamación presentada. Además, no se considerará para efectos de una orden de suspensión de servicio, cualquier atraso o cantidad que haya sido objetada por un cliente al amparo de la presente Ley. Para la adjudicación de estas reclamaciones, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico utilizará como factor determinante si el sector, urbanización, condominio o complejo de viviendas donde reside el cliente ha tenido o no servicio de energía eléctrica durante el periodo de tiempo donde se refleja el consumo que haya sido objetado. Si el cliente está localizado en un sector donde no hubo servicio de energía eléctrica durante el periodo en el cual se reflejó el consumo objetado, la reclamación deberá proceder en favor del cliente, sin necesidad de procedimientos ulteriores, tales como vistas o requerimientos de comparecencia a clientes.

Si el cliente no está conforme con la determinación inicial de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, deberá solicitar por escrito la reconsideración de dicha determinación inicial ante un funcionario de mayor jerarquía, dentro del término que establezca la Comisión de Energía de Puerto Rico mediante reglamento. Dicho funcionario de mayor jerarquía deberá emitir la determinación final de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico dentro del término que establezca la Comisión de Energía de Puerto Rico mediante reglamento.

La Comisión de Energía de Puerto Rico **revisará de *novo*** la decisión final de la Autoridad con relación a cualquier objeción presentada al amparo de esta Ley."

Cónsono con lo anterior, y a través del procedimiento de emergencia autorizado en el Artículo 3 de la Ley 3-2018, el 24 de enero de 2018 el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 9009,[24] sobre el procedimiento para la revisión de facturas emitidas por la Autoridad durante situaciones de emergencia. Sin embargo, el 5 de abril de 2018, el Negociado de Energía enmendó el Reglamento 9009 tras adoptar el Reglamento 9018.[25] Mediante éste se establecieron las normas que rigen los procedimientos que la Autoridad pondrá a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver las disputas que surjan con relación a las facturas emitidas durante una situación de emergencia, y que están relacionadas al cobro por energía medida por el contador del cliente pero que no fue producto de la generación y distribución por parte de la Autoridad.

B. Aplicabilidad del Reglamento 9018

El Reglamento 9018 en su Capítulo III detalla el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad para la objeción de facturas emitidas durante situaciones de emergencia. La Sección 3.07 específica la información que deberá proveer el cliente al momento de presentar su objeción y lee:

"Al presentar una objeción y solicitud de investigación de factura el cliente deberá proveer como mínimo la siguiente información:

---

[24] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Durante Situaciones de Emergencia*, 24 de enero de 2018.

[25] *Enmienda al Reglamento Núm. 9009, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Durante Situaciones de Emergencia*, 5 de abril de 2018.

NEGOCIADO DE ENERGÍA
NEPR
PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

1) En nombre del cliente que presenta la objeción
2) El número de la cuenta de servicio
3) El número de identificación de la factura que se objeta
4) Expresar claramente que su objeción se fundamenta en el hecho de que la Autoridad no proveyó el servicio de energía eléctrica facturado debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por una situación de emergencia. **El cliente deberá acreditar que el consumo facturado fue producto de un generador eléctrico no perteneciente a la Autoridad**;
5) Su número de teléfono, dirección física y postal y dirección de correo electrónico.

Toda objeción de factura que no cumpla con lo dispuesto en esta sección se tratará como si nunca hubiese sido presentada y no tendrá efecto jurídico alguno **a menos que el cliente corrija cualquier deficiencia señalada, según las disposiciones de la sección 3.09 de este reglamento**."

De igual manera, el Capítulo IV del Reglamento 9018 establece el procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía. En su Sección 4.01 sobre la legitimación activa para la revisión de disputas ante el Negociado de Energía establece:

> "Todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la Autoridad referente a una querella o una objeción de factura iniciada de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final. Al presentar su solicitud de revisión el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con el procedimiento informal ante la Autoridad según las disposiciones de la Ley 3-2018 y este Reglamento."

En el caso de autos, de la totalidad del expediente administrativo surge que la Querellante no produjo la documentación necesaria para establecer la aplicabilidad de la Ley 3-2018. Específicamente, no produjo una certificación o carta del condominio indicando los días y horas en que el generador del edificio fue el que suplió energía a sus residentes. Por lo tanto, no estamos en posición para poder realizar dicho cálculo y así ajustar la factura a esos efectos. Así pues, nos queda aplicar el ajuste correspondiente bajo las disposiciones de la Ley 143-2018, si alguno.

B. Aplicabilidad de la Ley 143-2018 y ajuste correspondiente

El 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.[26] Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.[27]

En el presente caso, la factura de 8 de enero de 2018 comprendía el periodo del 1 de septiembre de 2017 al 4 de enero de 2018, o sea 125 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura del 4 de enero de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: 1 septiembre de 2017 a 3 de octubre

---

[26] *Ley de Facturación Justa, Razonable y Trasparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

[27] *Id.*, Artículo 4.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

de 2017 (Ciclo 1, 32 días), 3 de octubre de 2017 a 4 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 32 días), 4 de noviembre de 2017 a 6 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días) y de 6 de diciembre a 4 de enero de 2018 (Ciclo 4, 29 días).

De acuerdo con la información contenida en la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, la Querellante contó con servicio eléctrico desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2017, fecha del paso del huracán Irma por Puerto Rico. Sin embargo, la Querellante declaró que estuvo fuera de Puerto Rico desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 15 de octubre de 2017. Según la información que surge de la Vista Administrativa, luego del paso del huracán Maria, el servicio eléctrico fue reestablecido el 15 de octubre de 2017. Por consiguiente, la Querellante contó con servicio eléctrico durante la totalidad del Ciclo 3 (32 días) y Ciclo 4 (29 días), mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 (5 días) y el Ciclo 2 (21 días). Así las cosas, la Querellante contó con servicio eléctrico en 86 de los 125 días que comprenden la factura de 8 de enero de 2018. Como expresáramos, no contamos con una carta o certificación emitida por el Condominio Lakeshore, para determinar cuanta energía suplió el generador eléctrico del complejo al inmueble de la Querellante. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 8 de enero de 2018, el consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue de 2,304 kWh. A su vez, la Querellante tuvo servicio eléctrico durante 86 días de los 125 días que cubre la factura objetada. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	26.79	5	134
2	26.79	21	536
3	26.79	32	857
4	26.79	29	777
		TOTAL	**2,304**

La tarifa correspondiente a la Querellante es de Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos que por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por $0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible ($0.103838/kWh) y Compra de Energía ($0.048807/kWh).[28]

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad[29] los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo ($3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando $0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y $0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	134	536	857	777
Cargo Fijo	$0.47	$1.88	$3.00	$3.00

[28] *Véase* Exhibit 1, Factura de 4 de enero de 2018.

[29] Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Energía hasta 425 (kWh)	$5.83	$18.49	$18.49	$18.49
Energía en Exceso de 425 kWh	$0.00	$5.56	$21.54	$17.54
Total Cargos Tarifa Básica[30]	$6.30	$25.92	$43.03	$39.03
Cargos Tarifa Provisional	$1.74	$6.96	$11.14	$10.09
Cargos Compra Combustible	$13.91	$55.64	$89.02	$80.67
Cargos Compra de Energía	$6.54	$26.15	$41.84	$37.92
Total[31]	**$28.49**	**$114.67**	**$185.03**	**$167.71**

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el periodo de 1 de septiembre de 2018 a 4 de enero de 2018 totalizan $495.90. En la factura de 8 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de $497.65 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de $1.75 a la cuenta de la Querellante.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución*, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la presente Querella, y **ORDENA** a LUMA a realizar un ajuste en la cuenta de la Querellante por la cantidad de **$1.75**, dentro del término de 15 días calendario a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada

[30] El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

[31] El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de abril de 2023. Certifico, además, que el 27 de abril de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0006 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: gvilanova@diazvaz.law, rosamarsuaga@prtc.net.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, PSC
LCDO. GIULIANO VILANOVA FELIBERTI
PO BOX 11689
SAN JUAN, PR 00922-1689

ROSA M. ARSUAGA GARRIDO
CALLE MADRID, NÚM. 1
COND. LAKESHORE, APT. 1-A
SANTURCE, PR 00907

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de abril de 2023.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 8 de enero de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico de la Querellante, correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 4 de enero de 2018.
2. La factura de 8 de enero de 2018 comprende un periodo de 125 días o sea 4 ciclos de facturación con un consumo de 2,304 kWh y la Autoridad factura la cantidad de $497.65 en cargos corrientes.
3. El servicio eléctrico de la Querellante fue interrumpido desde el 6 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017 debido al paso de los huracanes Irma y Maria por Puerto Rico.
4. La Querellante contó con el servicio eléctrico en 86 de los 125 días que componen el ciclo de facturación relacionado a la factura de 4 de enero de 2018.
5. El consumo de 2,304 kWh correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 4 de enero de 2018 fue medido por el contador de la Querellante, por lo que no es un consumo estimado.
6. El 14 de enero de 2018, la Querellante objetó por teléfono ante la Autoridad la factura de servicio eléctrico de 8 de enero de 2018.
7. La Autoridad nunca notificó a la Querellante del inicio de la investigación en relación con la objeción a la factura de 8 de enero de 2018.
8. La Autoridad nunca notificó a la Querellante la determinación inicial ni la final sobre su objeción.
9. El 23 de enero de 2020, la Querellante presentó la querella de autos ante el Negociado de Energía.
10. La Querellante no produjo una certificación o carta del condominio que detallara los días y horas en que el generador del condominio estuvo en funciones pasados los huracanes Irma y Maria ni los días en que el condominio estuvo con servicio de energía eléctrica.

Conclusiones de Derecho

1. La Querellante radicó su objeción a la factura de 8 de enero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
2. Los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad la culmine, y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación al respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación con el procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 3-2018 y el Reglamento 9018, son jurisdiccionales.
3. La Ley 3 de 2018, prohíbe a la Autoridad la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.
4. La Sección 3.10 del Reglamento 9018 establece que, una vez presentada la objeción y solicitud de investigación, la Autoridad deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Autoridad comenzó la investigación.
5. La Autoridad no cumplió con el término de quince (15) días para notificar el inicio de la investigación en relación con la objeción de la factura de 8 de enero de 2018.
6. Puesto que el término para iniciar la investigación es un término jurisdiccional, la Autoridad perdió jurisdicción para atender la objeción a la factura de 8 de enero de 2018.

NEGOCIADO DE ENERGÍA
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO

7. La objeción de la factura de 8 de enero de 2018 debe ser adjudicada a favor de la Querellante según proceda en derecho.

8. Sin embargo, la Querellante no produjo una certificación o carta del condominio que detallara los días y horas en que el generador del condominio estuvo en funciones pasados los huracanes Irma y Maria ni los días en que el condominio estuvo con servicio de energía eléctrica.
9. Al no contar con una certificación del periodo en que el generador del condominio fue el que sirvió energía al inmueble de la Querellante, no podemos calcular el ajuste procedente bajo las disposiciones de la Ley 3-2018. Por lo que procede realizar el ajuste bajo las disposiciones de la Ley 143-2018, según corresponda.

10. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.

11. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa una certificación o carta del condominio que detallara los días y horas en que el generador del condominio estuvo en funciones pasados los huracanes Irma y Maria ni los días en que el condominio estuvo con servicio de energía eléctrica.

12. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
13. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, al patrón de consumo de la Querellante durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 a 4 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de esta por la cantidad de $1.75.